

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual promovida a través de apoderado por la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S. identificada con NIT. 900.928.275-7 representada para asuntos judiciales y extrajudiciales por el señor LUIS EDUARDO CONTRERAS SÁNCHEZ, en contra de DIANA MARCELA ZULÚAGA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.031.

Pretende la parte demandante que se declare que la señora DIANA MARCELA ZULUAGA TORRES incumplió el contrato de franquicia SHIFU celebrado con la demandante el día 14 de febrero de 2020 con ocasión de la terminación unilateral y anticipada del contrato y demás sucesos descritos en la demanda; que se declare a la demandada civilmente responsable de los perjuicios derivados de dicho incumplimiento; se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas:

i. Por la cláusula penal pactada en el contrato por valor equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes;

ii. SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$6.399.000), por concepto de lucro cesante derivado del arrendamiento del sistema de cómputo y soporte técnico dejado de percibir por la demandante desde el incumplimiento del contrato por parte de la demandada

iii. \$43.027.275, por concepto de lucro cesante por los perjuicios causados por los pedidos dejados de realizar en los meses que restaban para la terminación del contrato, dicha suma se calculó base en el promedio de pedidos de mercancía que realizó la demandada en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020, multiplicado por el número de meses de vigencia que restaban del contrato de franquicia comercial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda a la parte pasiva, así mismo deberá procederse con la subsanación de la misma.

De igual forma encuentra esta funcionaria una indebida acumulación de pretensiones, ello en razón a que no se puede solicitar el reconocimiento y pago de la cláusula penal y al mismo tiempo la indemnización por perjuicios.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar en el presente proceso al Dr. PEDRO QUIROGA BENAVIDES C.C.1.022.335.744 Y T.P. 195.573 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 050 del 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132354b022cb5002ac1376767ef746544291ea9936830e74663b1637c2bd9090**

Documento generado en 25/03/2022 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>